



Libertad y Orden

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2014 00251 00**

**Demandante:** ROBERT NUÑEZ MARTÍNEZ

**Demandado:** E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**Sindicato de trabajadores, técnicos, profesionales y especialistas de la salud**  
**“SINTRATPESALUD”**

**AUTO**

Mediante escrito visible a folio 129 al 132 del expediente el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, dentro del término de traslado contestó la presente demanda y de manera concomitante solicita que se llame en garantía al Sindicato de Trabajadores, Técnicos, Profesionales y Especialistas de la Salud “SINTRATPESALUD”.

Como principales argumentos que sustentan el llamamiento en garantía, señala:

(...)

*El demandante manifiesta que estuvo vinculado por contrato de trabajo al sindicato SINTRATPESALUD y que éste a su vez lo remitió a la ESE Hospital Universitario de Sincelejo para la prestación de servicios bajo la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios.*

*Esta entidad, de cuya existencia y representación no aporta pruebas, debe ser citada y convocada a este proceso para que asuma las responsabilidades que en virtud de esa relación contractual le correspondan.*

*Por tratarse de LITISCONSORTE NECESARIO, se suspenderá el proceso hasta cuando se agote el trámite correspondiente para éste llamado.*

El despacho estudiará si accede o no al llamamiento en garantía solicitado, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El objeto de la figura procesal del “Llamamiento en Garantía”, es exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del

pago que tuviere que hacer el demandado, como resultado de una Sentencia. Procede contra los agentes estatales, particulares investidos de funciones públicas o terceros con quienes la entidad demandada tenga derecho legal o contractual para exigir un reembolso.

Los requisitos y trámite que debe cumplir el llamamiento en garantía, no contaban con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo que debían aplicarse los artículos 55 y 57 del C. de P.C., en virtud de la remisión expresa que para ese tipo de eventos hacia el art. 267 del antiguo estatuto contencioso.

Con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, fue regulado lo concerniente al Llamamiento en Garantía en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando regulada dicha figura a la luz del artículo 225 del mencionado código así:

*“Art. 225.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de si habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía confines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Sin embargo, en relación al trámite del Llamamiento en Garantía, nos remitimos al artículo 66 del Código General del Proceso por disposición del artículo 306 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El mencionado artículo del estatuto adjetivo civil, es del siguiente tenor:

**“Art. 66.-** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*Parágrafo. No será necesario notificar personalmente al auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

El Despacho advierte que, con respecto a los requisitos exigidos para la aceptación del llamamiento en garantía como son: la relación de los hechos que lo motivan, la solicitud presentada en escrito separado, la indicación del domicilio del demandado, los fundamentos de derecho que se invoquen, no se cumplió con los exigencias establecidas en el artículo 225 del CPACA, pues la solicitud de llamamiento se presentó dentro del mismo contenido de la contestación de la demanda, omitiendo el cumplimiento de los requisitos de la norma que lo regula.

Conforme lo anterior, el Despacho encuentra que no es procedente el presente llamado garantía, en consecuencia, no se accederá a lo solicitado por la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo ante este Despacho, en el sentido de llamar en garantía al Sindicato de Trabajadores, Técnicos, Profesionales y Especialistas de la Salud “SINTRATPESALUD”.

Por otra parte, se advierte que dentro del presente proceso con escrito de contestación de la demandada se acompañó poder de fecha 3 de junio de 2015<sup>1</sup> otorgado por el Gerente de la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, radicado en esta dependencia judicial el día 11 de junio del año en curso, posteriormente se arrió poder de fecha 10 de julio de 2015,<sup>2</sup> presentado en este despacho el día 15 de julio de este mismo año; teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1º del

---

<sup>1</sup> Ver folio 133 del exp.

<sup>2</sup> Ver folio 140 del exp.

artículo 76 del Código General del Proceso, que dispone que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o designe otro apoderado, se procederá reconocer personería como apoderado judicial de la entidad demandada al doctor José Rafael Alvis Martínez, y así mismo se tendrá por terminado el poder conferido el 3 de junio de 2015, en virtud del poder otorgado por la referida entidad el 10 de julio del año en curso al doctor Luis David Acuña Gómez, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la ESE Hospital Universitario de Sincelejo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1°- NEGAR** el llamamiento en garantía solicitado por la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, frente al Sindicato de Trabajadores, Técnicos, Profesionales y Especialistas de la Salud “SINTRATPESALUD”. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°- Se reconoce** personería para actuar como apoderado de la parte demandada al doctor José Rafael Alvis Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 6.818.345 y T.P N°. 23274 del C.S de la J, y así mismo se tendrá por terminado el poder conferido 3 de julio de 2015, en virtud del poder otorgado por la entidad demandada el 10 de julio del año en curso a otro profesional del derecho.

**3°.- Se reconoce** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al doctor Luis David Acuña Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 92.535.752 y T.P del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 140 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**